



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 023

Palmira, Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Deiby González Montenegro – C.C. Núm. 31.178.216
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00019-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.178.216, quien actúa en causa propia, en contra E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, régimen subsidiado, con patología: *"VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL"*, donde su galeno tratante, le ordenó *"883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA MENIERE (EVALUAR HIDROPS) / SINDROME VESTIBULAR EPOSIDICO"*, para el cual se solicita *"CREATININA PARA REALIZACIÓN DE RMN"*, donde la EPS no la ha materializado sin justificación alguna.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. EMSSANAR, autorice, agende y practique *"883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA MENIERE (EVALUAR HIDROPS) / SINDROME VESTIBULAR EPOSIDICO"*, para el cual se solicita *"CREATININA PARA REALIZACIÓN DE RMN"*, en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 55 de 18 de enero de 2024, admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA"; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

Igualmente, y en virtud de la Resolución No. Resolución No. 2023320030003631-6 del 01 de junio de 2023, se hace necesario vincular al agente interventor de la EPS EMSSANAR, el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 75.103.417, so pena de nulidad procesal. Finalmente se ordenó la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito

de tutela se pronunciaron sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

En atención a la solicitud de la EPS EMSSANAR, mediante auto 248 de 6 de febrero de 2024, este despacho dispuso declarar la nulidad de la sentencia 10 de 29 de enero de 2024, por indebida notificación a dicha entidad, y se le concedió un término de tres (3) días hábiles a fin de que manifieste lo pertinente, notificándole al correo electrónico tutelasrvc@emssanareps.co. No obstante, la EPS EMSSANAR, guardó nuevamente silencio.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La apoderada del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", aduce: La señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía número 31.178.216 se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, régimen subsidiado. Respecto del caso concreto señala: *"El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, el paciente DEYBIGONZALEZ MONTENEGRO siempre que ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE. En cuanto a la cita de **CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA** nos informa el área encargada de Servicios Ambulatorios lo siguiente: "Envío Adjunto cita asignada para el paciente en asunto, de acuerdo a nuestra oportunidad en esa especialidad es la más cercana, favor presentarse 1 hora antes de la cita, traer autorización vigente, Orden médica, historia clínica y copia del documento de identidad del paciente con resultados de exámenes (**CITA 6 DE FEBRERO DE 2024**)."... Así mismo, a la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA** nos informa el área encargada lo siguiente: "informar sobre la cita de control de RADIOTERAPIA del señor DEIBY GONZALEZ MONTENEGRO CC 31178216 (**CITA 30 DE ENERO DE 2024**) IMPORTANTE para asistir a la cita debe traer el resultado de la resonancia cerebral que le pide el doctor de control" Por otra parte, a la solicitud de **RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA HIDROPS Y PROTOCOLO PARA MENIERE**. nos informa el servicio de Imágenes Diagnósticas San José nos informa vía correo electrónico lo siguiente: Nos dirigimos a EPS EMSSANAR SUBSIDIADO, en relación al paciente DEIBY GONZALEZ MONTENEGRO CC 31178216, con el fin de solicitar el cambio de prestador para la realización del estudio de RESONANCIA DE CEREBRO EN EQUIPO DE 3 TESLAS, dado que contamos con resonador de 1.5 teslas. Adjuntamos Certificado". Finalmente, solicita desvincular a su representada del presente trámite constitucional.*

La Secretaría Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Secretaría Departamental de Salud el Valle del Cauca, afirma: la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía número 31.178.216 se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, régimen subsidiado. Respecto del caso concreto señala: *"En cuento a la realización de los procedimientos, indicamos que específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO EXÁMENES ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" EMSSANAR EPS la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado".*

El abogado de FABILU S.A.S propietario del establecimiento de comercio CLÍNICA COLOMBIA ES, en su escrito de contestación manifiesta: la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía número 31.178.216 se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, régimen subsidiado, desde el 1o. de agosto

de 2020. En relación con el caso concreto menciona: *"se corroboró con el área de imágenes diagnósticas si el paciente tiene atenciones médicas pendientes en la Clínica Colombia, indicando "Buena tarde En nuestra institución solo contamos con equipo de 1.5 teslas, por tal motivo no es posible la programación de la cita del usuario"*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, presentó la acción de tutela a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art.86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, teniendo en cuenta que la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizarla protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, al no autorizar, agendar y practicar, el requerimiento: "883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA MENIERE (EVALUAR HIDROPS) / SINDROME VESTIBULAR EPOSIDICO", para el cual, solicita "CREATININA PARA REALIZACIÓN DE RMN", ordenado por su médico tratante"

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, el servicio de salud requerido cuenta con orden médica, razón por la cual debe ser garantizada por la EPS EMSSANAR, en los términos prescritos por su galeno tratante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3, 4}.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato

diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, donde su galeno tratante le prescribió: *"883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA MENIERE (EVALUAR HIDROPS) / SINDROME VESTIBULAR EPOSIDICO"*, para el cual se solicita *"CREATININA PARA REALIZACIÓN DE RMN"*, de la cual se aduce, que hasta la fecha de presentación del amparo no se ha materializado.

Con base en las circunstancias descritas, se observa que la entidad accionada E.P.S. EMSSANAR, pese de haber sido notificada en legal forma, guardó silencio en el presente trámite constitucional, debiendo este Despacho dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere como ciertos los hechos invocados en el libelo demandatorio y al paso se evidencia que persiste la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Frente al servicio médico requerido *"883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA MENIERE (EVALUAR HIDROPS) / SINDROME VESTIBULAR EPOSIDICO"*, para el cual se solicita *"CREATININA PARA REALIZACIÓN DE RMN"*, se evidencia que cuenta con orden médica, de donde deviene que debe ser autorizado, agendado y materializado por la E.P.S, con la entidad que contrate para ello, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que tienen las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA"; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.178.216, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, le sea agendado y practicado a la señora DEIBY GONZÁLEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.178.216, los requerimiento: *"883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – RESONANCIA DE 3 TESLAS CON PROTOCOLO PARA MENIERE (EVALUAR HIDROPS) / SINDROME VESTIBULAR EPOSIDICO"*, y *"CREATININA PARA REALIZACIÓN DE RMN"*, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA"; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460060faee6ed999f47fe1515035b39f99a2a296dac7eb35aa8863a0b1c96b3**
Documento generado en 13/02/2024 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>